



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00227-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía -C.S.
DTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit. 890.200.756-7
DDO: JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ C.C. No. 88’274.912

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por El Asesor de Presidencia de la Empresa - COODSALUD EPS S.A. — en el cual informan que:

“Reciba un cordial saludo en nombre de todo el equipo de COOSALUD EPS reiterando nuestro agradecimiento por su apoyo y confianza, que nos lleva a construir una alianza estratégica, con el fin de cumplir los objetivos propuestos, la promesa de servicio y brindar calidad de vida y bienestar a todos nuestros afiliados.

“Mediante el presente oficio nos permitimos dar respuesta a su requerimiento dentro de los términos legales, radicado el día 07de septiembre de 2022, a través del cual solicita información sobre los aportes económicos que se le efectúan al afiliado JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ donde expresamos la siguiente información: Dando respuesta a su solicitud me permito adjuntar extractos de cartera donde se puede evidenciar aportes del empleado y el empleador. De esta manera dejamos resuelto su requerimiento y estaremos atentos a cualquier inquietud en el correo electrónico guvarela@coosalud.com, nuestras oficinas están ubicadas en la Avenida Gran Colombia No. 6E # 12 esquina Barrio Popular teléfono 5744335 Ext 16008. 16000”.

CC 88274912	Nombre y Apellido JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ	Documento 123 4567 8901 23	De Regimen S				
Teléfono 312 345 6789	Dirección AV. COLONIA 10 26 34 LA BARRICA	Año de nacimiento 2002	Último periodo aportado 1-10-2022				
Estado de cuenta - Aporte Demanda							
Resumen de aportes y documentos del Aportante							
Año	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	Sexo	Numero Periodo	Aportes	Deuda	
2022	11/03/2022		M	34200000	A	20.000.000	00
2022	11/03/2022		M	34200000	A	20.000.000	00
2022	11/03/2022		M	34200000	A	20.000.000	00
2022	11/03/2022		M	34200000	A	20.000.000	00
2022	11/03/2022		M	34200000	A	20.000.000	00
2022	11/03/2022		M	34200000	A	20.000.000	00

Página 1 de 2

CC 88274912	Nombre y Apellido JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ	Documento 123 4567 8901 23	De Regimen S				
Teléfono 312 345 6789	Dirección AV. COLONIA 10 26 34 LA BARRICA	Año de nacimiento 2002	Último periodo aportado 1-10-2022				
Estado de cuenta - Aporte Demanda							
Resumen de aportes y documentos del Aportante							
Año	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	Sexo	Numero Periodo	Aportes	Deuda	
2022			M	70000000	A	20.000.000	00



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-00354-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - C.S
DTE. ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ CC 19.324.143
DDO. MARTHA BEATRIZ ROLON LARA CC 60.364.929

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante a través de su apoderado Judicial con corte a fecha **26 de julio de 2022** por la suma de **\$18.863.013,33**; la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 14 de septiembre del año 2022, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00490-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - C.S
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8
DDO. DIEGO FERNANDO ANTOLINEZ ARAGON C.C. No. 1.090.449.766

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante a través de su apoderado Judicial con corte a fecha **30 de junio de 2022**, la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 19 de septiembre del año 2022 por las siguientes sumas:

Respecto del pagaré No. 051016100020866 TITULO VALOR \$2.690.629,00 INTERESES DE MORA \$1.876.355 INTERESES DE PLAZO \$953.718 OTROS CONCEPTOS \$87.127, Para un total de **\$5.607.829.**

Sobre el pagaré No. 051016100021281, TITULO VALOR \$5.373.293 INTERESES DE MORA \$3.683.751 INTERESES DE PLAZO \$1.848.497 OTROS CONCEPTOS \$96.544 TOTAL **\$11.002.085**

TOTAL ADEUDADO \$16.609.914,00

La misma, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00672-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía - C.S
DTE. BANCO DE NOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4
DDO. MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO CC 27.818.818

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante a través de su apoderado Judicial con corte a fecha **30 de junio de 2022** por la suma de **\$60.143.993,33**; la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 19 de septiembre del año 2022, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2022-00153-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía - C.S
DTE. BANCO BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4
DDO. MARIA ESTELA VERGEL DURAN CC 60.373.720

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante a través de su apoderado Judicial con corte a fecha **30 de junio de 2022**, la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 19 de septiembre del año 2022 por las siguientes sumas:

Respecto del pagaré No. 553370545 TITULO VALOR \$19.573.025,00
INTERESES DE MORA \$1.721.586,82, Para un total de **\$21.294.611,82.**

Sobre el pagaré No. 553370572, TITULO VALOR \$25.615.498,00;
INTERESES DE MORA \$2.253.065,32 Para un TOTAL de:
\$27.868.563,32

TOTAL ADEUDADO \$49.163.175,14

La misma, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

De igual manera agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por El BANCO POPULAR S.A.- En el cual informan que:

“En respuesta a su oficio(s) o Acto(s) No.(s) 20220153 me permito informarle que atendiendo la orden impartida, el Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho.”

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



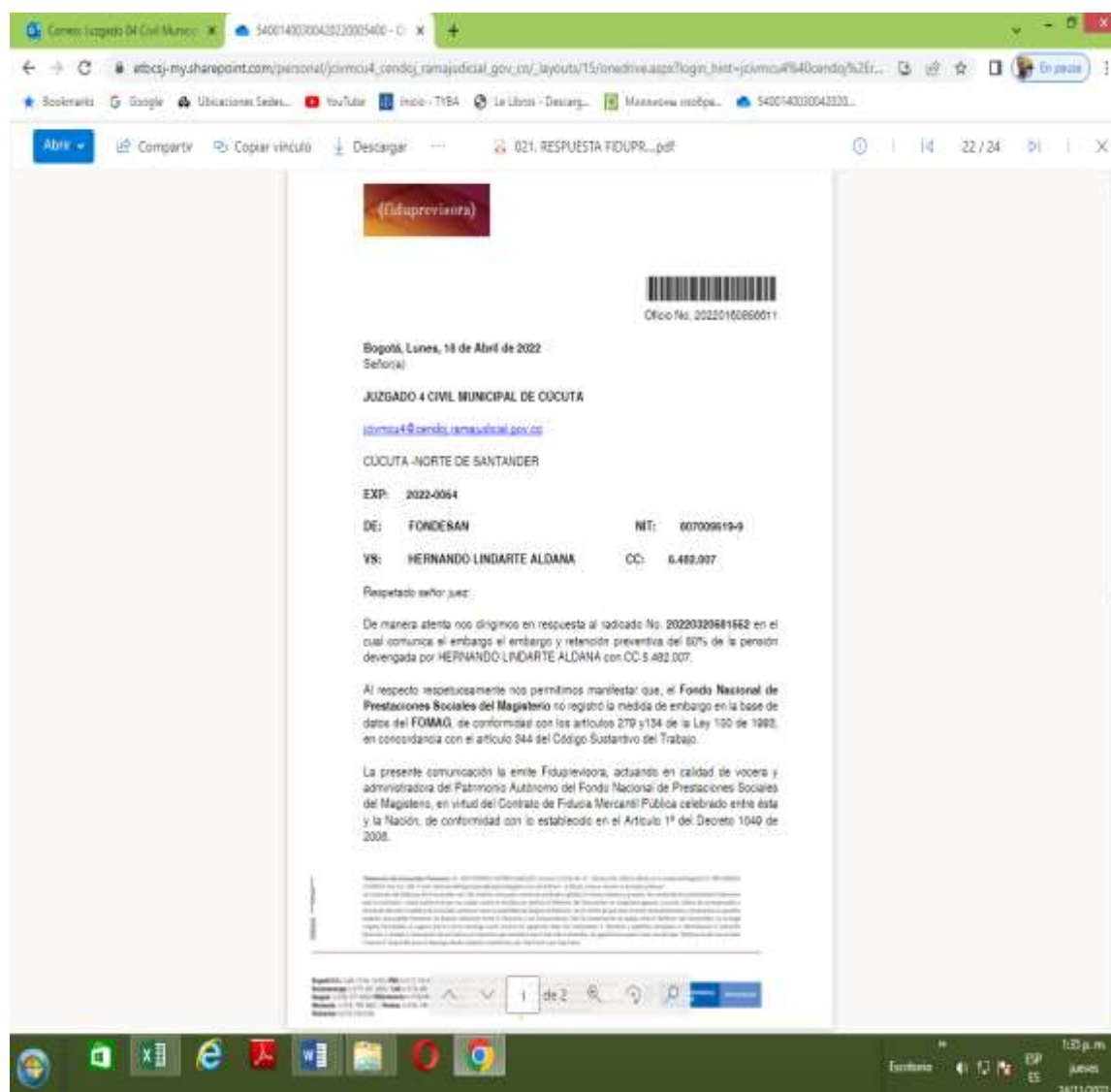
RAD.	54001-4003-004-2022-00054-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía - C.S
DTE.	FONDESAN. Nit. 807.009.519-9
DDO.	HERNANDO LINDARTE ALDANA CC. 5.482.007

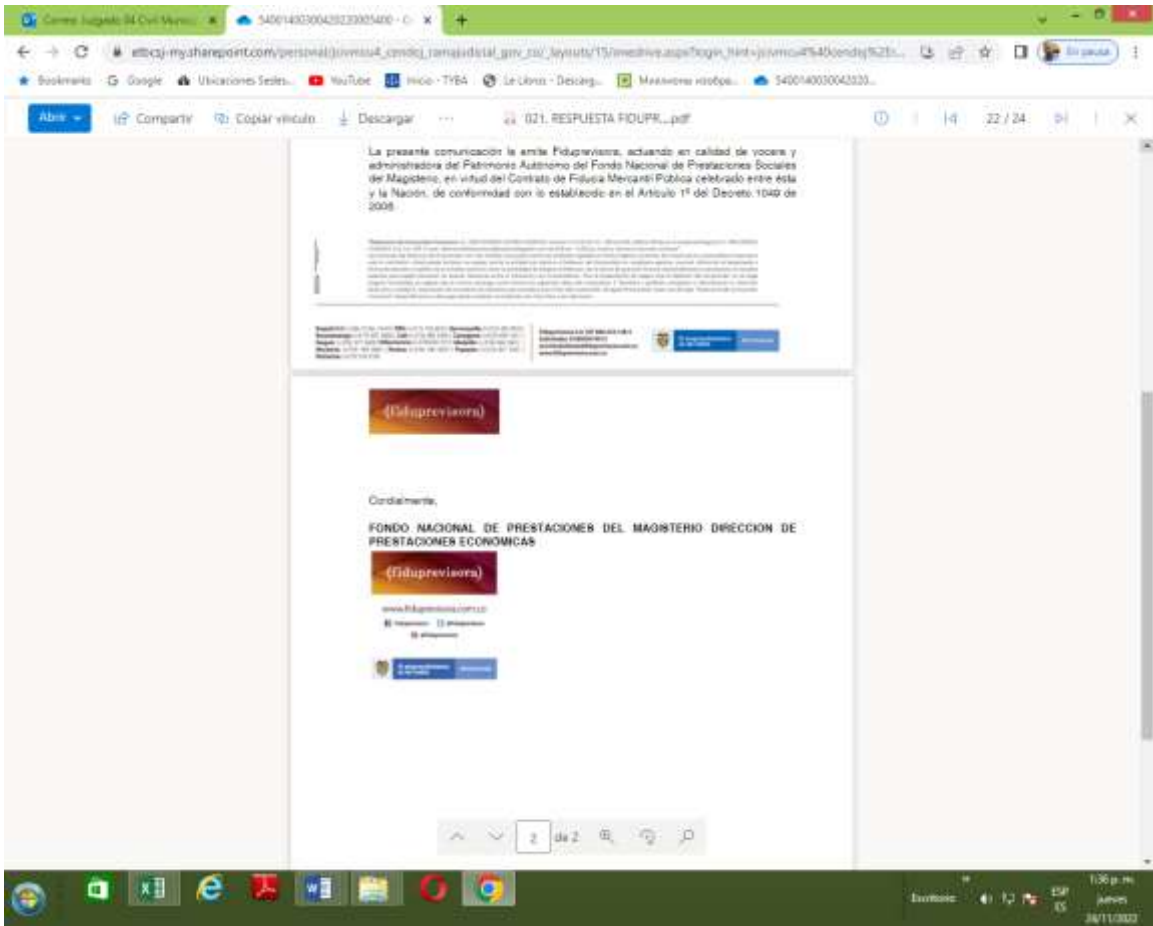
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante a través de su apoderado Judicial con corte a fecha **14 de junio de 2022** por la suma de **\$31.220.310,00**; la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 23 de septiembre del año 2022, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

De igual manera Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

FIDUPREVISORA, en el cual informan que:





NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2022-00283-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía - C.S
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860.002.964-4
DDO. LUIS RICARDO JEJEN VEGA CC. 1.092.348.475

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante a través de su apoderado Judicial con corte a fecha **31 de agosto de 2022** por la suma de **\$58.045.374,19**; la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 22 de septiembre del año 2022, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

De igual manera Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

BANCO AV VILLAS, en el cual informan que: *“En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.*

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.

BANCO POPULAR S.A., en el cual informan que: *““En respuesta a su(s) oficio(s) o Acto(s) No.(s) PROCESO No.: 20220283 OFICIO No. 20220283 les informamos que las personas jurídicas y/o persona(s) naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) NO POSEEN cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha”*

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00566-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - C.S
DTE. -UNION COOPERATIVA- Nit 900.206.146-7
DDO. MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO C.C. No. 37.247.845

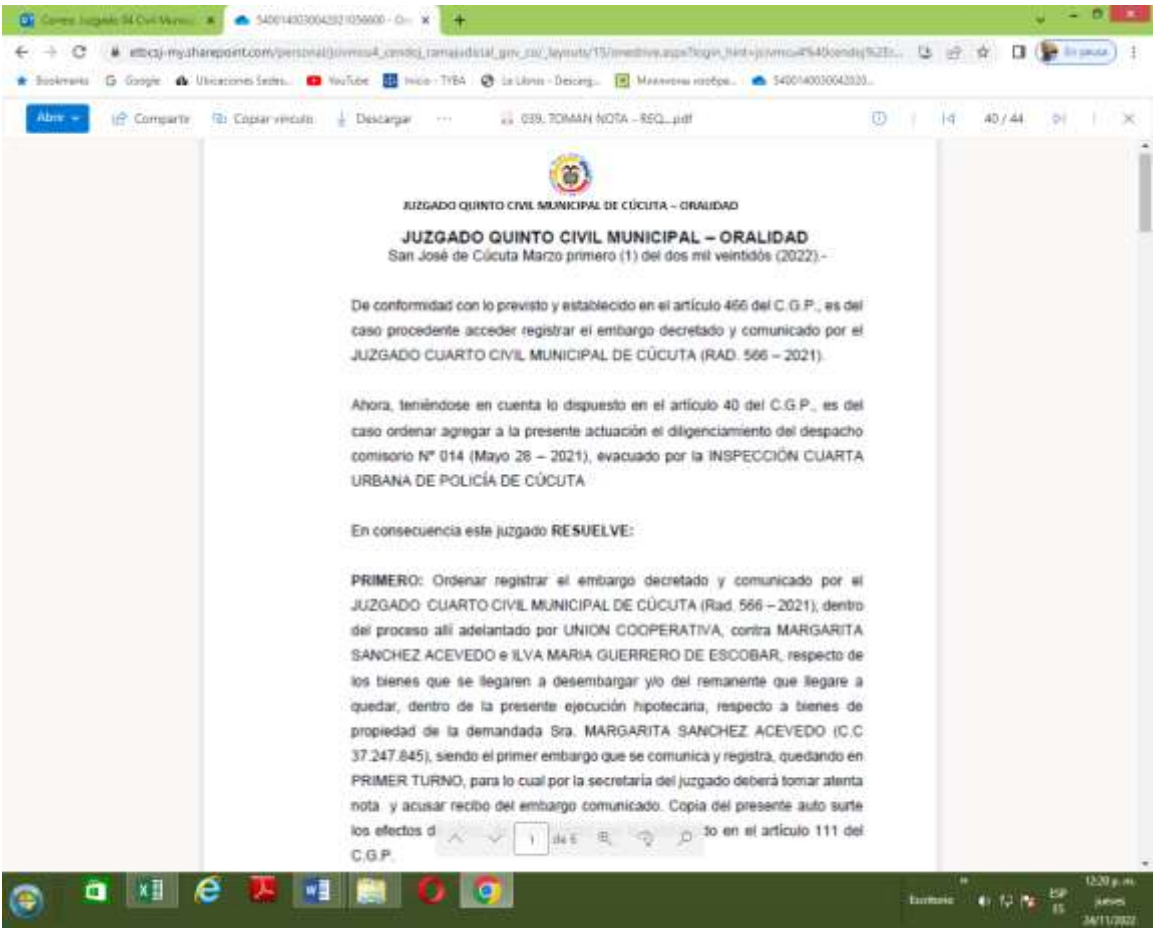
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante a través de su apoderado Judicial con corte a fecha **30 de abril de 2022** por las siguientes sumas:

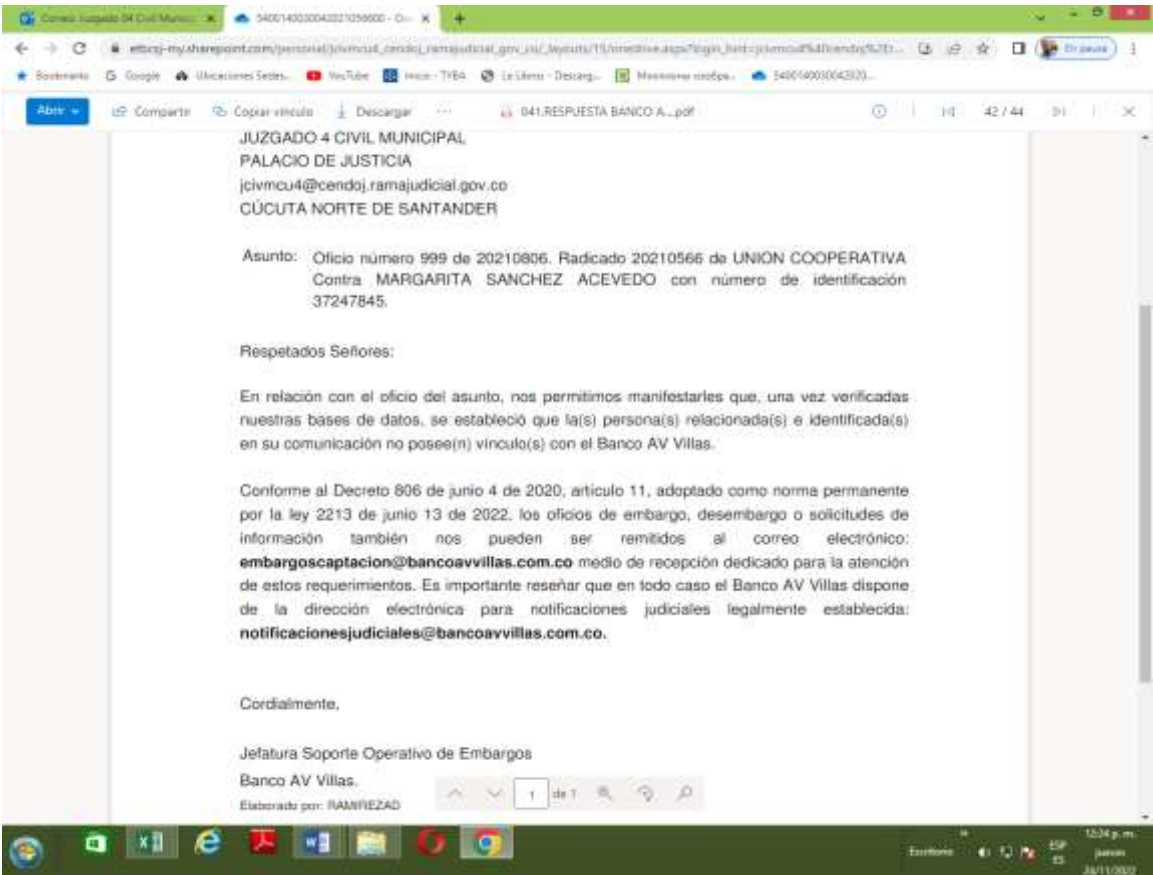
Capital de **\$23.878.751,00 e Intereses moratorios \$7.544.730,00 para un total de \$31.423.481,00**; las agencias incluidas en dicha liquidación no se tendrán en cuenta toda vez que las mismas no hacen parte de dicho resorte e impulso procesal, la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 08 de agosto del año 2022, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación por la suma de \$31.423.481,00 de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

De igual manera agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las siguientes misivas remitidas por:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta, el cual informan lo siguiente, según lo plasmado en el pantallazo adjunto:



Así mismo lo comunicado por. BANCO AV VILLAS, en el cual informan que:



Teniendo en cuenta de que existe solicitud presentada por el Apoderado Judicial de la Entidad demandante, respecto a la entrega de depósitos judiciales en el presente proceso y conforme a que la liquidación del crédito se encuentra vigente y sin cancelar, elabórese, si se encuentran y existen Depósitos Judiciales constituidos, la respectiva orden de entrega a favor de la entidad Demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION –UNION COOPERATIVA – Nit. 900.206.146-7 los depósitos judiciales que le hubiesen retenido a la demandada, hasta el valor de la última actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2012-00623-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - C.S
DTE. LUZ RAQUEL RICO CRUZ C.C. No. 60.373.437
DDO. RAMIRO RANGEL SALAS C.C. No. 8.5.441.279

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante a través de su apoderado Judicial con corte a fecha **31 de julio de 2021** por la suma de **\$22.354.193,00**; la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 19 de septiembre del año 2022, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

De igual manera agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por El Subdirector Financiero de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. –CASUR- En el cual informan que:

“En atención a su requerimiento dirigido al pagador Policía Nacional y remitido por el mismo a esta Entidad vía electrónica el 15 de octubre de 2022, le informo que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional; adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente.

“OBJETIVO. La caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tiene como objetivos fundamentales reconocer y pagar LAS ASIGNACIONES DE RETIRO al personal de Oficiales, Suboficiales.....Agentes y demás Estamentos de la POLICÍA NACIONAL QUE ADQUIERAN EL DERECHO....”(Mayúsculas fuera de texto).

Ostenta la calidad de afiliado a esta Caja el señor RAMIRO RANGEL SALAS, devenga a partir del 14 de mayo de 2019 asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales canceladas en los meses de junio y noviembre de cada año.

Así mismo, y en aras de hacer claridad, le informo que ésta prestación es propia de las Fuerzas Militares y de Policía, cuerpos armados que por mandato constitucional consagrados en los artículos 217 y 218 de la Carta Magna, gozan de un régimen prestacional especial y se rigen por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213, todos de 1990, 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Es pertinente hacer referencia a lo señalado en la Sentencia C-432 de 2004, expediente D4882. MP. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la cual consideró que las asignaciones mensuales de retiro "(...) son asimilables a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, y como equivalente además de la remuneración emanada del tesoro público (...)" Lo anterior, permitiendo concluir, que las asignaciones mensuales de retiro son equiparables a las pensiones de vejez del régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993.

Como regla general las pensiones son inembargables; sin embargo, a dicha regla existe excepciones establecidas por ley, fijando el embargo con limitaciones respecto al monto a embargar y descontar de las pensiones y asignaciones mensuales de retiro, esta última

por lo ya expuesto anteriormente. Dicha excepcionalidad, corresponde a aquella que señala el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el cual señala: "(...) las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia" (Subrayado ajeno al texto original).

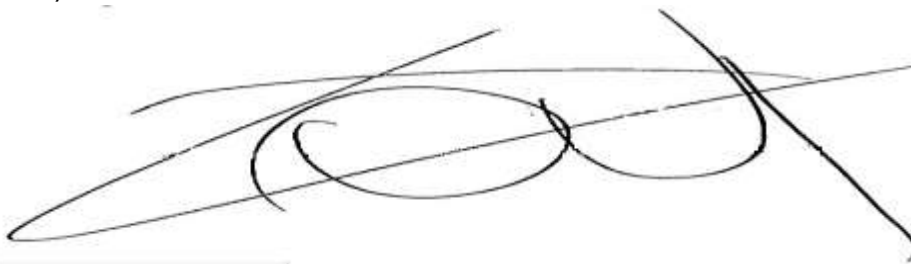
El Decreto 1073 de 2002 modificado por el Decreto 994 de 2003, en su inciso segundo del artículo Primero (1º) ha definido que "Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional" (Subrayado ajeno al texto original).

Es importante precisar que las asignaciones mensuales de retiro pagadas a los afiliados y/o beneficiarios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por regla general son inembargables, la excepción antes descrita le es aplicable en su integridad; atendiendo a dos (2) conceptos (i) alimentos y (2) créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados. Lo anterior, toma mayor relevancia, con la sentencia T-152 de 2010, al cual señala que los embargos "son aplicables a todos los pensionados, se insiste, sin establecer por ninguna causa, trato diferenciado al interior del universo conformado por los pensionados en razón a las garantías mínimas que a ellos les asisten". Siendo entonces admisible la aplicación de la regla general y excepcional a todo el sistema de seguridad social en pensiones, en donde se incluyen las asignaciones mensuales de retiro y sustituciones que paga Casur a sus afiliados y/o beneficiarios.

Con fundamento en lo anterior se infiere que en materia de embargos al señor RAMIRO RANGEL SALAS sólo cuando se trate de cuotas de alimentos y créditos con cooperativas se procederá a embargar las asignaciones mensuales de retiro, considerando su similitud con las pensiones de que trata la Ley 100 de 1993".

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00487-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía – S.S.
DTE. BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DDO. CIRO ALFONSO DURAN VEGA CC 1.090.422.914

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Dr. KENEDDY GERSON CARDENAS VELASCO, quien fuera designada como Curador Ad-Litem dentro del presente proceso, no aceptó dicha curaduría manifestando que en la actualidad actúa en tal calidad en cinco procesos judiciales con fundamento en lo normado en el Art. 48 del CGP, y de igual manera, en atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio que antecede; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, SE DESIGNA como nueva curadora del demandado **Ciro Alfonso Duran Vega**, a la Doctora **ASTRID CAROLINA MOJICA GARCIA**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico mojicaastrid@gmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la Doctora **ASTRID CAROLINA MOJICA GARCIA**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)